



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2014-00597-00</b>
Ejecutante	:	<b>LUZ MARINA GARCÍA Y OTROS</b>
Ejecutado	:	<b>MUNICIPIO DE SUESCA</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Medidas cautelares - ordena oficiar a entidades bancarias</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente proceso se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Mediante providencia del 4 de febrero de 2020, se solicitó al apoderado de la parte ejecutante para que especificara los números de cuentas y entidades financieras sobre las cuáles pretende recaiga la medida cautelar de embargo y retención de dineros del municipio de Suesca, en respuesta (fl. 32 ) informa que desconoce esta información, e indica que en el casco urbano del municipio de Suesca, funciona el Banco Agrario y Bancolombia, y en memorial obrante a folio 34 insiste en que se oficie a todas las entidades bancarias para tal efecto.

Conforme lo informado por el apoderado solicitante, en principio, se ordena que por secretaría se oficie al Banco Agrario y a Bancolombia - sucursales ubicadas en el municipio de Suesca, para que informen sobre la medida cautelar decretada en providencia del 9 de noviembre de 2017, remitiéndoles copia del mencionado auto.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od620659763866d859aeaaf41340c6fb71a6260b80998d0246ff012f8279d76c**

Documento generado en 27/07/2020 03:24:13 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2014-00597-00</b>
Ejecutante	:	<b>LUZ MARINA GARCÍA Y OTROS</b>
Ejecutado	:	<b>MUNICIPIO DE SUESCA</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>INFORME A DEFENSORÍA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente proceso se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el Doctor Hernán Guillermo Jojoa Santacruz, en calidad de Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, solicitó información referente a la Indemnización del beneficiario ALVARO MONCADA, considerando que no había claridad en el monto a desembolsar, por cuanto mediante Resolución No. 2014 del 15 de diciembre de 2016, se realizó un pago parcial, información que requiere para poder dar cumplimiento al pago de la indemnización.

Conforme se le informó mediante oficio, y una vez levantada la suspensión de términos, se procedió a la revisión del expediente, sin embargo no se encuentra copia de la mencionada resolución, para determinar así, cual es el valor que a la fecha se le debe desembolsar al señor ALVARO MONCADA.

En consecuencia, por Secretaría **OFÍCIESE** al funcionario de la Defensoría del Pueblo, solicitándole remita copia de la Resoluciones 2014 del 15 de diciembre de 2016 expedida por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, e informándole, en todo caso, que en favor del señor Álvaro Moncada Gómez, identificado con C.C. 3.169.186, se libró mandamiento de pago por \$27.732.232, valor por el que también se suscribió acuerdo de pago, aprobado en providencia del 2 de mayo de 2019, de manera que, de la suma allí establecida, se le debe descontar el valor reconocido y pagado parcialmente por concepto de capital en la mencionada resolución, del que se repite, no obra constancia en el expediente, ni fue objeto de excepción de pago por la ejecutada.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25866d2802bb5910c6561be48f652b418ae79d0a7ea7c2980888bc89ad1c823a**

Documento generado en 27/07/2020 03:49:20 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2017-00056-00</b>
Demandante	:	<b>MARIELA BARRAGÁN HERNÁNDEZ</b>
Demandado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con EJECUCIÓN</b>
Asunto	:	<b>Libra mandamiento ejecutivo</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia del 24 de enero de 2020, resolvió:

**“PRIMERO: REVÓCASE** el proveído del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que rechazó la demanda ejecutiva instaurada por la señora **Mariela Barragán Hernández Hernández** en contra del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Previo el análisis de las formalidades sustanciales del proceso ejecutivo, resuélvase sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **Mariela Barragán Hernández** en contra del **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

(...)”

De conformidad con la decisión de segunda instancia, se procede a estudiar la solicitud de ejecución que promueve la señora **MARIELA BARRAGÁN HERNÁNDEZ** por medio de apoderado judicial, con el objeto que se libre mandamiento

ejecutivo a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**, con fundamento en las siguientes

### 1. Pretensiones

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de **\$20.951.896** como **saldo de retroactividad** de diferencia de mesadas atrasadas desde el **05 DE AGOSTO DE 2008 (PRESCRIPCIÓN) AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 (FECHA DE PAGO)**.

2. Por la suma de \$696.646 como saldo de **indexación** desde el **05 DE AGOSTO DE 2008 (PRESCRIPCIÓN) AL 31 DE JULIO DE 2013 (EJECUTORIA)**.

3. Por la suma de **\$8.390.880** como saldo de **intereses** arrojado por la ANDJE hasta la fecha de pago 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia y hasta el momento en que se verifique su pago”

### 2. Del título ejecutivo

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 3 de agosto de 2012 (fl. 10 a 21) y aquella proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, el 17 de julio de 2013 (fl. 22 a 44), con constancia de haber quedado ejecutoriadas el 31 de julio de 2013 (fl. 45).

En efecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone en su numeral 1º, que constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Pues bien, del mencionado título se observa una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a favor de la señora MARIELA BARRAGÁN HERNÁNDEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

### 3. Competencia

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9º, establece la competencia por razón del territorio, cuando la obligación se encuentra contenida en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(…)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia."

De modo que este Despacho es competente para conocer la ejecución, considerando que fue quien profirió la sentencia de primera instancia.

#### 4. Ejecutoriedad

Al respecto, el artículo 177 del C.C.A. (vigente para el título base de la ejecución) establece:

*"(...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*(...)"*

Para el caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de julio de 2013 (fl. 45), por tanto, se habilitó la posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación, a partir del 14 de enero de 2015, sin que al momento de radicación de la demanda (17 de marzo de 2017) (fl. 1), haya operado la caducidad, por lo cual, la obligación es actualmente exigible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se libraré el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIELA BARRAGÁN HERNÁNDEZ, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ATENDER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", en providencia del 24 de enero de 2020, por medio de la cual **REVOCÓ** el auto proferido el 25 de mayo de 2017, en virtud del cual se rechazó la demanda y ordenó resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, atendiendo las razones señaladas en la parte motiva de ese proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARIELA BARRAGÁN HERNÁNDEZ** y en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG** para que esta pague a aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$20.951.896)** como saldo de retroactividad de

diferencia de mesadas atrasadas a 31 de diciembre de 2015 (fecha de pago parcial).

2. **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOES (\$696.646)** como saldo de indexación a 31 de julio de 2013 (fecha de ejecutoria).
3. **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.390.880)** como saldo de intereses a 31 de diciembre de 2015 (fecha de pago parcial).
4. Por los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta el pago parcial efectuado el 31 de diciembre de 2015.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto y la solicitud de ejecución con sus anexos, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** Vencido el anterior término désele traslado a la parte ejecutada por el término común de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el contenido del presente proveído a la parte ejecutante.

**NOVENO:** Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000)**

m/cte. para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte ejecutante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 417 de la la Ley 1564 de 2012.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a36a66ef1ffb14093a5a20c287857d15ae5df6fe70260b034fcddec7f3382073**

Documento generado en 27/07/2020 11:36:13 a.m.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2017-00103-00</b>
Demandante	:	<b>JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ</b>
Demandado	:	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR</b>
Proceso	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con SOLICITUD DE EJECUCIÓN</b>
Asunto	:	<b>Libra mandamiento ejecutivo</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite de la presente ejecución se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

De conformidad, se procede a estudiar la solicitud de ejecución que promueve el señor JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ por medio de apoderada judicial, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR, con fundamento en las siguientes

### 1. Pretensiones

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

1. "... DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$10.911.203) M/JTE, que corresponde al valor a que fue condenado la Policía Nacional, dentro de la sentencia del 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, promovido por el teniente Juan Manuel Gómez Rodríguez.
2. La cancelación de los efectos prestacionales de lo adeudado debiéndose reliquidar la liquidación efectuada.
3. La suma reconocida deberá ser reajustada y actualizada de acuerdo con el IPC.
4. Por los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago o liquidación del crédito.
5. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso, causadas por la falta de diligencia y acatamiento a una sentencia judicial."

### 2. Del título ejecutivo

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 29 de noviembre de 2017 (fl. 12 a 16), con constancia de haber quedado ejecutoriada el 1 de febrero de 2018 (fl. 19).

En efecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone en su numeral 1º, que constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Pues bien, del mencionado título se observa una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a favor del señor JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

### **3. Competencia**

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9º, establece la competencia por razón del territorio, cuando la obligación se encuentra contenida en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“(…)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia.”*

De modo que este Despacho es competente para conocer la ejecución, considerando que fue quien profirió la sentencia de primera instancia.

### **4. Ejecutoriedad**

El artículo 192 del CPACA, dispone sobre el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

*“(…)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.*

*(…)”*

En concordancia, el artículo 299 *ibídem.*, establece el término para acudir ante la jurisdicción, para el pago de condenas impuestas a entidades públicas, siendo de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria.

Para el caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 1 de febrero de 2018 (fl. 19), por tanto, se habilitó la posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación, a partir del 2 de diciembre de 2018, sin que al momento de radicación de la demanda (27 de agosto de 2019) (fl. 1), haya operado la caducidad, por lo cual, la obligación es actualmente exigible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se libraré el mandamiento de pago solicitado por el señor JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con la precisión que el capital base de la ejecución corresponde a DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.844.769), de conformidad con el certificado que obra en el proceso base de la ejecución (fl. 5 cdrno. ppal).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** para que esta pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.844.769)**, correspondiente al pago de tres meses de alta, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del título base de la ejecución.
2. Por la suma actualizada del valor anterior, por concepto de la **INDEXACIÓN** y ordenada en el artículo quinto de la sentencia emitida por ese Despacho el 29 de noviembre de 2017.
3. Por los intereses moratorios, causados desde el 1 de febrero de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena impuesta.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto y la solicitud de ejecución con sus anexos, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR**, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, a la dirección de correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Vencido el anterior término désele traslado a la parte ejecutada por el término común de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el contenido del presente proveído a la parte ejecutante.

**OCTAVO:** Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.** para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte ejecutante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 417 de la Ley 1564 de 2012.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e45edb49e3b9ffb01dd2980b98e6ea9335bca2e0b1c514d140af541a686fb8f**

Documento generado en 27/07/2020 11:36:48 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2017-00322-00</b>
Demandante	:	<b>FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA</b>
Demandado	:	<b>MUNICIPIO DE CHÍA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>DEJA A DISPOSICIÓN LAS PRUEBAS</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

**1.** El 29 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se decretaron las siguientes pruebas (fl. 162 y 163):

- Se ofició al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "C", para que remitiera copia íntegra y auténtica de los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso No. 2012-00458-01, demandante CSA Constructora Santa Ana S.A. e Inversiones Rodeochico S.A. contra el municipio de Chía.
- Se requirió al municipio de Chía para que allegara:
  - Copia del Acuerdo 017 de 2000, POT del municipio de Chía, vigente para la fecha de ocurrencia del hecho.
  - Copia del Acuerdo municipal 107 de 2016 "Estatuto de Rentas del municipio de Chía".
  - Copia del Decreto No. 69 de 2016 "Por el cual se incorpora el procedimiento tributario al acuerdo municipal 107 de 2016..."

**2.** Así entonces, mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2019 fueron allegados los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso No. 2012-00458-01, demandante CSA Constructora Santa Ana S.A. e Inversiones Rodeochico S.A. contra el municipio de Chía (fl. 169 a 211) y el 16 de octubre de 2019 se allegó en medio magnético el Acuerdo 017 de 2000, el Acuerdo municipal 107 de 2016 y el Decreto No. 69 de 2016 (CD fl. 213).

Luego entonces, sería del caso reprogramar la audiencia de incorporación probatoria de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual si bien estaba programada para el 17 de marzo hogaño, no fue posible su realización, dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, así que, atendiendo los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020, se **DEJARÁ A DISPOSICIÓN de las partes y del Ministerio**

**Público**, la prueba que fue decretada y debidamente practicada, vista a folios 108 a 220, para que dentro del término de **tres (3) días**, hagan uso de dicho traslado, si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, adjúntese a cada uno de los correos de notificación los documentos mencionados, obrantes a folios 169 a 211 y CD fl. 213.

Vencido el término anterior, ingrésese la actuación al Despacho para proveer.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8af93e06304a2d982e21e3320ca999f55a6efea61038d65ee86836898180922f**

Documento generado en 27/07/2020 11:37:26 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00150-00</b>
Ejecutante	:	<b>JULIO CESAR BONILLA ROCHA</b>
Ejecutado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Libra mandamiento ejecutivo</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite de la presente ejecución se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

De conformidad, se procede a estudiar la solicitud de ejecución que promueve el señor JULIO CESAR BONILLA ROCHA por medio de apoderada judicial, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, con fundamento en las siguientes

### **1. Pretensiones**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

*“a) En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima de servicio y las horas extra DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$2.441.061.00 a partir del 22 de Abril de 2015, base para las siguientes sumas de dinero.*

*b) Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (**\$3.357.719.00**) M/cte., equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en las sentencias*

que equivale a \$14.056.839.00 y el pagado que correspondió a \$10.699.120.00, desde la fecha de efectividad, es decir, desde el 22 de Abril de 2015 hasta el 30 de Agosto de 2018, mes anterior a la fecha de pago.

c) La suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIES PESOS **(\$626.526.00)** M/cte., equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuestos en la sentencia que equivale a \$392.604.00, la indexación es por el periodo comprendido entre el 22 de Abril de 2015, fecha de efectos fiscales, y el 05 de Julio de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia.

d) Por la suma de UN MILLON NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS **(\$1.090.619.00)** M/cte., equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia que equivalen a \$1.421.714.00 y los pagados que correspondieron a \$331.095.00 por el periodo comprendido entre el 05 de Julio de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de Septiembre de 2018, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

SEGUNDA: ... el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses...

TERCERA: ... a cancelar las costas del proceso..."

## 2. Del título ejecutivo

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 5 de julio de 2017 (fl. 13 a 20), con constancia de haber quedado ejecutoriada en la misma fecha (fl. 12).

En efecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone en su numeral 1º, que constituyen título ejecutivo: "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Pues bien, del mencionado título se observa una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a favor del señor JULIO CESAR BONILLA ROCHA y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

## 3. Competencia

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9º, establece la competencia por razón del territorio, cuando la obligación se encuentra contenida en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

"(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia.”

De modo que este Despacho es competente para conocer la ejecución, considerando que fue quien profirió la sentencia de primera instancia.

#### **4. Ejecutoriedad**

El artículo 192 del CPACA, dispone sobre el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

“(…)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.*

(…)”

En concordancia, el artículo 299 ibídem., establece el término para acudir ante la jurisdicción, para el pago de condenas impuestas a entidades públicas, siendo de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria.

Para el caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de julio de 2017 (fl. 12), por tanto, se habilitó la posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación, a partir del 6 de mayo de 2018, sin que al momento de radicación de la demanda (8 de julio de 2019) (fl. 1), haya operado la caducidad, por lo cual, la obligación es actualmente exigible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se libraré el mandamiento de pago solicitado por el señor JULIO CESAR BONILLA ROCHA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JULIO CESAR BONILLA ROCHA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG** para que esta pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.074.864)**, correspondiente a capital pendiente de pago, luego del pago parcial (30 de septiembre de 2018)
2. Por los intereses moratorios, causados desde el pago parcial (30 de septiembre de 2018) y hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena impuesta.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto y la demanda ejecutiva con sus anexos, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Vencido el anterior término désele traslado a la parte ejecutada por el término común de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el contenido del presente proveído a la parte ejecutante.

**OCTAVO:** Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.** para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte ejecutante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los

gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 417 de la la Ley 1564 de 2012.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la parte demandante a la Dra. **ADRIANA GINNET SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 126.700 y T.P. 126.700 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 10 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a494242da37edf786e9fee54840a9229eff00fbff055cadb2406fdbe0073d0f**

Documento generado en 27/07/2020 11:38:48 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00207-00</b>
Ejecutante	:	<b>JORGE ALBERTO BELTRÁN PÁEZ</b>
Ejecutado	:	<b>UGPP</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Libra mandamiento ejecutivo</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite de la presente ejecución se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

De conformidad, se procede a estudiar la solicitud de ejecución que promueve el señor **JORGE ALBERTO BELTRÁN PÁEZ**, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con fundamento en las siguientes

### **1. Pretensiones**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

"A. POR CONCEPTO DE DESCUENTOS EN APORTES: \$57.425.608

VALOR TOTAL ADEUDADO: \$57.425.608

C. De conformidad con el inciso segundo del art. 498 del C.P.C. y 431 del CGP APLICABLE POR REMISIÓN DEL art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 01 de enero de 2013, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aun cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

3.- Que se condene en costas a la demanda."

### **2. Del título ejecutivo**

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Zipaquirá, el 17 de junio de 2014 (fl. 19 a 27), y la proferida por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, el 6 de marzo de 2015 (fl. 28 a 39), con constancia de haber quedado ejecutoriadas el 14 de septiembre de 2015 (fl. 18).

En efecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone en su numeral 1º, que constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Pues bien, del mencionado título se observa una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a favor de la señora JORGE ALBERTO BELTRÁN PÁEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

### **3. Competencia**

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9º, establece la competencia por razón del territorio, cuando la obligación se encuentra contenida en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“(…)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia.”*

De modo que este Despacho es competente para conocer la ejecución, considerando que fue quien profirió la sentencia de primera instancia.

### **4. Ejecutoriedad**

El artículo 192 del CPACA, dispone sobre el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

*“(…)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.*

*(…)”*

En concordancia, el artículo 299 ibídem., establece el término para acudir ante la jurisdicción, para el pago de condenas impuestas a entidades públicas, siendo de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria.

Para el caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2015 (fl.18), por tanto, se habilitó la posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación, a partir del 15 de julio de 2016, sin que al momento de radicación de la demanda (3 de septiembre de 2019) (fl. 1), haya operado la caducidad, por lo cual la obligación es actualmente exigible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la precisión que no se libraré mandamiento de pago por las aludidas obligaciones periódicas, teniendo en cuenta que no hay prueba que lleve a concluir saldo pendiente por este concepto, de conformidad con la Resolución RDP 044204 del 28

de noviembre de 2016, que obra a folios 397 a 401 del cdrno. ppal., por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción y que fijó la pensión en cuantía de \$1.534.805.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se libraré el mandamiento de pago solicitado por el señor JORGE ALBERTO BELTRÁN PÁEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAAFISCALES - UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JORGE ALBERTO BELTRÁN PÁEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que esta pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$57'425.608)**, correspondiente al valor que se descontó en exceso por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados, de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo del fallo de primera instancia proferido el 17 de junio de 2014.
2. Por los intereses moratorios, causados desde la fecha en que se hizo el descuento efectivo y hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena impuesta.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto y la solicitud de ejecución con sus anexos, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Vencido el anterior término désele traslado a la parte ejecutada por el término común de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el contenido del presente proveído a la parte ejecutante.

**OCTAVO:** Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.** para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte ejecutante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 417 de la Ley 1564 de 2012.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 5 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59f5889d5e68385fab1bf196dfe676d159bd7117e93b1af8717b7bd1a9588ec2**

Documento generado en 27/07/2020 11:39:49 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00298-00</b>
Ejecutante	:	<b>RAMIRO POLANIA UNDA</b>
Ejecutado	:	<b>UGPP</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Libra mandamiento ejecutivo</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite de la presente ejecución se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

De conformidad, se procede a estudiar la solicitud de ejecución que promueve el señor **RAMIRO POLANIA UNDA**, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con fundamento en las siguientes

### **1. Pretensiones**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

"A. POR CONCEPTO DE DESCUENTOS EN APORTES:	\$79.654.446
B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS	\$1.789.619
VALOR TOTAL ADEUDADO	\$81.444.065

C. De conformidad con el inciso segundo del art. 498 del C.P.C. y 431 del CGP APLICABLE POR REMISIÓN DEL art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 01 de enero de 2013, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aun cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

3.- Que se condene en costas a la demanda."

### **2. Del título ejecutivo**

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Zipaquirá, el

25 de junio de 2014 (fl. 6 a 13), y la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, el 30 de marzo de 2017 (fl. 14 a 32), con constancia de haber quedado ejecutoriadas el 24 de abril de 2017 (fl. 33).

En efecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone en su numeral 1º, que constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Pues bien, del mencionado título se observa una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a favor de la señora RAMIRO POLANIA UNDA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

### **3. Competencia**

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9º, establece la competencia por razón del territorio, cuando la obligación se encuentra contenida en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“(…)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia.”*

De modo que este Despacho es competente para conocer la ejecución, considerando que fue quien profirió la sentencia de primera instancia.

### **4. Ejecutoriedad**

El artículo 192 del CPACA, dispone sobre el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

*“(…)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.*

*(…)”*

En concordancia, el artículo 299 ibídem., establece el término para acudir ante la jurisdicción, para el pago de condenas impuestas a entidades públicas, siendo de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria.

Para el caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2017 (fl.33), por tanto, se habilitó la posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación, a partir del 25 de febrero de 2018, sin que al momento de radicación de la demanda (13 de diciembre de 2019) (fl. 1), haya operado la caducidad, por lo cual, la obligación es actualmente exigible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la precisión que no se librarán mandamientos de pago por las obligaciones periódicas, teniendo en cuenta que no hay prueba que lleve a concluir saldo pendiente por este concepto, considerando que el pago de la misma ha sido actualizado de

conformidad con el cupón de pago que se aporta (fl. 44) que da cuenta de la suma pagada por concepto de jubilación nacional en \$2.452.792,71, para el mes de octubre de 2017.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se libraré el mandamiento de pago solicitado por el señor RAMIRO POLANIA UNDA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAAFISCALES - UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **RAMIRO POLANIA UNDA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que esta pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$79'654.446)**, correspondiente al valor que se descontó en exceso por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados, de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo del fallo de primera instancia proferido el 25 de junio de 2014.
2. *Por los intereses moratorios, causados desde la fecha en que se hizo el descuento (octubre de 2017) y hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena impuesta.*

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto y la solicitud de ejecución con sus anexos, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Vencido el anterior término désele traslado a la parte ejecutada por el término común de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el contenido del presente proveído a la parte ejecutante.

**OCTAVO:** Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.** para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte ejecutante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 417 de la Ley 1564 de 2012.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la parte demandante a la Dra. **MARÍA CAMILA CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. 1.026.288.008 y T.P. 281.249 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 5 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053fa4eeb89b77e0710004752baa69c229462e7710fe6a0674355496acfc2f28**

Documento generado en 27/07/2020 11:41:32 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00311-00</b>
Demandante	:	<b>TERESA ORDOÑEZ JIMÉNEZ</b>
Demandado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con EJECUCIÓN</b>
Asunto	:	<b>Libra mandamiento ejecutivo</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11378 del 6 de septiembre de 2019 *“Por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* dispuso en su artículo 1º *“Trasladar transitoriamente, a partir de 1.º de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020 el juzgado 001 del circuito administrativo de Zipaquirá, como Juzgado 066 de la Sección Tercera de los juzgados administrativos de Bogotá. Los procesos del juzgado trasladado se redistribuirán equitativamente entre los juzgados 002 y 003 administrativos de Zipaquirá”*, y considerando que el título base de ejecución lo constituye sentencia proferida por el Juzgado trasladado, esta demanda ejecutiva fue asignada por reparto a este Despacho (fl. 40), por tanto, se **AVOCA** el conocimiento de la misma.

De conformidad, se procede a estudiar la solicitud de ejecución que promueve la señora **TERESA ORDOÑEZ JIMÉNEZ** por medio de apoderado judicial, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**, con fundamento en las siguientes

**1. Pretensiones**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

*“a. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.778.379)** o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de mesadas atrasadas faltantes hasta la fecha real del pago.*

*b. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$765.519)**, o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de INDEXACIÓN de las mesadas atrasadas.*

*c. Por la SUMA DE **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.218.682)** o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de Intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 21 DE JULIO DE 2017 (FECHA DE EJECUTORIA) y hasta el 26 DE ABRIL DE 2018 (FECHA DE PAGO) en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A.*

**PARA UN TOTAL DE: CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.762.580)**

2. *En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho."*

## **2. Del título ejecutivo**

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, el 17 de julio de 2017 (fl. 14 a 27), con constancia de haber quedado ejecutoriada el 1 de noviembre de 2017 (fl. 13).

En efecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone en su numeral 1º, que constituyen título ejecutivo: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Pues bien, del mencionado título se observa una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a favor de la señora **TERESA ORDOÑEZ JIMÉNEZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**.

## **3. Competencia**

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9º, establece la competencia por razón del territorio, cuando la obligación se encuentra contenida en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*"(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia."*

De modo que este Despacho es competente para conocer la ejecución, considerando la precisión realizada en la introducción de este proveído.

## **4. Ejecutoriedad**

El artículo 192 del CPACA, dispone sobre el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

*"(...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.*

*(...)"*

En concordancia, el artículo 299 ibídem., establece el término para acudir ante la jurisdicción, para el pago de condenas impuestas a entidades públicas, siendo de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria.

Para el caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 1 de noviembre de 2017 (fl. 13), por tanto, se habilitó la posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación, a partir del 2 de septiembre de 2018, sin que al momento de radicación de la demanda ejecutiva (16 de diciembre de 2019) (fl. 4 reverso), haya operado la caducidad, por lo cual, la obligación es actualmente exigible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se libraré el mandamiento de pago solicitado por la señora TERESA ORDOÑEZ JIMÉNEZ, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **TERESA ORDOÑEZ JIMÉNEZ** y en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG** para que esta pague a aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4.762.580)**, por concepto de capital pendiente de pago a la fecha del pago parcial ( 30 de abril de 2018)
2. *Por los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta el pago parcial efectuado el 30 de abril de 2018.*

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto y la solicitud de ejecución con sus anexos, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, cumplido lo anterior, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Vencido el anterior término désele traslado a la parte ejecutada por el término común de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el contenido del presente proveído a la parte ejecutante.

**OCTAVO:** Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.** para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte ejecutante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 417 de la la Ley 1564 de 2012.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con C.C. 7.720.293 y T.P. 316.834 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 5 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3004a44ce42bd50f8674350b895dc34da69e3e5cc710471a073afc2e2321bb93**

Documento generado en 27/07/2020 11:45:18 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00313-00</b>
Ejecutante	:	<b>SIGIFREDO CHAMORRO PANTOJA</b>
Ejecutado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Libra mandamiento ejecutivo</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

De conformidad se procede a estudiar la demanda ejecutiva que promueve el señor **SIGIFREDO CHAMORRO PANTOJA** por medio de apoderada judicial, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**, con fundamento en las siguientes

### **1. Pretensiones**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

“1.1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$16.718.571 M/L)**, por concepto del Capital y ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A. – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor (a) CHAMORRO PANTOJA SIGIFREDO, por la reliquidación de la pensión de jubilación, conforme al Fallo Judicial proferido el 12 de mayo de 2015 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SGUNDA, SUBSECCIÓN “E”, mediante el cual confirmó parcialmente y modificó el Fallo Judicial proferido el 31 de enero de 2013 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

1.2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.551.516 M/L)**, por concepto de indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (01 DE ENERO DE 2010) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (26 DE MAYO DE 2015), por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 12 de mayo de 2015 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SGUNDA, SUBSECCIÓN “E”, mediante el cual confirmó parcialmente y modificó el Fallo Judicial proferido el 31 de enero de 2013 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

1.3. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$21.492.625 M/L)**, por concepto de intereses comerciales y moratorios en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A. (Decreto No. 01

de 1984), y al Parágrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.), y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 12 de mayo de 2015 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”, mediante el cual confirmó parcialmente y modificó el Fallo Judicial proferido el 31 de enero de 2013 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (26 DE MAYO DE 2015) y hasta la fecha.

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

1.5. ... Reconocer los derechos y garantías Ultra y Extra Petita.

## 2. Del título ejecutivo

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 31 de enero de 2013 (fl. 16 a 29), y aquella proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 12 de mayo de 2015 (fl. 31 a 102), con constancia de haber quedado ejecutoriadas el 26 de mayo de 2015 (fl. 103).

En efecto, el artículo 297 del CPACA., dispone en su numeral 1º, que constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Pues bien, del mencionado título se observa una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a favor del señor **SIGIFREDO CHAMORRO PANTOJA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**.

## 3. Competencia

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9º, establece la competencia por razón del territorio, cuando la obligación se encuentra contenida en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia.”*

De modo que este Despacho es competente para conocer la ejecución, considerando que la sentencia de primera instancia fue proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, siendo asignado el proceso a este Juzgado.

## 4. Ejecutoriedad

Al respecto el artículo 177 del C.C.A. (vigente para el título base de la ejecución) establece:

*“(...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*(...)”*

Para el caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de mayo de 2015 (fl. 103), por tanto, se habilitó la posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación, a partir del 27 de noviembre de 2016, sin que al momento de radicación de la demanda (16 de diciembre de 2019) (fl. 11), haya operado la caducidad, por lo

cual, la obligación es actualmente exigible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la precisión que no se libra mandamiento de pago en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A., por cuanto no es la entidad obligada al pago, considerando que no está determinada como deudora en la sentencia (título base de la ejecución).

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se libraré el mandamiento de pago solicitado por el señor SIGIFREDO CHAMORRO PANTOJA, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, con algunas precisiones realizadas por el Despacho en atención a lo dispuesto

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **SIGIFREDO CHAMORRO PANTOJA** y en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG** para que esta pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$16.718.571)**, por concepto de capital indexado pendiente de pago a la fecha de presentación de la demanda (diciembre de 2019) y por el valor que en lo sucesivo se siga causando considerando que se trata de obligación periódica pendiente de pago.
2. **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.551.516)**, por concepto de indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (01 de enero de 2010) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de mayo de 2015).
3. Por los intereses moratorios causado desde el 11 de diciembre de 2015 (en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA considerando que en esa fecha se presentó la solicitud de cumplimiento ante la entidad ejecutada (fl. 60), por tanto cesó la causación de intereses por el periodo de tiempo anterior a esa fecha) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto y la solicitud de ejecución con sus anexos, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Vencido el anterior término désele traslado a la parte ejecutada por el término común de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el contenido del presente proveído a la parte ejecutante.

**OCTAVO:** Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.** para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte ejecutante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 417 de la la Ley 1564 de 2012.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la parte demandante a la Dra. **MARCELA MANZANO MACÍAS**, identificada con C.C. 53.003.129 y T.P. 160.515 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 12 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54ff3a3f8ffe4ebc78b10c8b1589d1783ca47ad7e26ac481921eaa3f2059c2f8**

Documento generado en 27/07/2020 11:42:14 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00013-00</b>
Ejecutante	:	<b>BIBIANA AROCA OSORIO</b>
Ejecutado	:	<b>UGPP</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Libra mandamiento ejecutivo</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite de la presente ejecución se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

De conformidad, se procede a estudiar la solicitud de ejecución que promueve la señora **BIBIANA AROCA OSORIO**, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con fundamento en las siguientes

### **1. Pretensiones**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

*"Por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 85/100 (\$201.564.217.85) M/CTE, concepto de capital representados en los intereses moratorios causados y no pagados de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2012 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2011 emanada del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de enero de 1984).*

*Por las costas, perjuicios y gastos del proceso."*

### **2. Del título ejecutivo**

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una condena impuesta en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", el 12 de diciembre de 2012 (fl. 9 a 32), por medio de la cual revocó la proferida por el Juzgado Administrativo de

Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 30 de junio de 2011 (fl. 553 a 576 expediente 2007-00230), con constancia de haber quedado ejecutoriadas el 1 de marzo de 2013 (fl. 33).

En efecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone en su numeral 1º, que constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Pues bien, del mencionado título se observa una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a favor de la señora BIBIANA AROCA OSORIO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

### **3. Competencia**

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9º, establece la competencia por razón del territorio, cuando la obligación se encuentra contenida en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“(...)”*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia.”*

De modo que este Despacho es competente para conocer la ejecución, considerando que la sentencia de primera instancia fue proferida por el extinto Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, siendo asignado el proceso a este Juzgado.

### **4. Ejecutoriedad**

Al respecto el artículo 177 del C.C.A. (vigente para el título base de la ejecución) establece:

*“(...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*(...)”*

Para el caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 1 de marzo de 2013 (fl. 33), por tanto, se habilitó la posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación, a partir del 2 de septiembre de 2014, sin que al momento de radicación de la demanda (19 de julio de 2019) (fl. 1), haya operado la caducidad, por lo cual, la obligación es actualmente exigible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se libraré el mandamiento de pago solicitado por la señora BIBIANA AROCA OSORIO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAAFISCALES - UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **BIBIANA AROCA OSORIO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que esta pague a aquel dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$201.564.217)**, correspondiente al valor del capital pendiente de pago, posterior al pago parcial de la obligación (30 de noviembre de 2013) (fl. 42).
2. Por los intereses moratorios, causados desde la fecha en que se hizo el pago parcial (30 de noviembre de 2013) y hasta la fecha en que se realice el pago total de la condena impuesta.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto y la solicitud de ejecución con sus anexos, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", cumplido lo anterior, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Vencido el anterior término désele traslado a la parte ejecutada por el término común de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el contenido del presente proveído a la parte ejecutante.

**OCTAVO:** Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario**

– cuenta N° 308200006366 convenio 13476 la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.** para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte ejecutante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 417 de la Ley 1564 de 2012.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la parte demandante a la Dra. **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con C.C. 1.018.436.392 y T.P. 217.976 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 8 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad487d8b18ffb56026c650f12440da7b49b64a283aebcfe524d7418abe543394**

Documento generado en 27/07/2020 11:43:39 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-003-2020-00080-00</b>
Demandante	: <b>CONSORCIO CONSTRUCCIONES TOPAIPÍ</b>
Demandado	: <b>MUNICIPIO DE TOPAIPÍ</b>
Medio de Control	: <b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
Asunto	: <b>RECHAZA DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda se encuentra al Despacho para su calificación, verificado el escrito junto con sus anexos, se advierte que los actos administrativos cuya nulidad se deprecia, esto es, la Resolución No. 112 del 26 de julio de 2019 *“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA 002 de 2019 cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ CUNDINAMARCA (EN CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS INTERAMINISTRATIVOS No. 547, 548, 549, 550, 602, 603, 787, 788 y 813 DE 2018) SUSCRITOS ENTRE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU Y EL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ CUNDINAMARCA”* y la Resolución No. 138 del 20 de agosto de 2019 *“POR MEDIO DEL CUAL SE Sanea un vicio de forma en el procedimiento y ordena la reanudación del proceso de licitación pública 002 de 2019 ...”*, tienen la característica de ser actos de trámite dentro del proceso licitatorio, por tanto, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa individualmente considerados.

Cabe resaltar que aquellos actos no fueron definitivos, ni tuvieron la virtud de impedir continuar con el proceso de selección, como tampoco contienen una decisión ejecutoria, para que pudieran ser demandados de manera autónoma por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que a la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (10 de septiembre de 2019) se encontraba el proceso en la etapa precontractual, sin que el contrato se hubiera suscrito aun.

Para mayor claridad, se hará referencia a jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se ha precisado lo relativo a los actos administrativos de trámite dentro de la etapa precontractual.

*“8.4.- El Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no procede contra actos precontractuales de trámite, a menos de que se cuestione también la legalidad de un acto definitivo, como el acto de adjudicación. Ello, porque una decisión sobre la legalidad de un acto administrativo de trámite sería inocua si no se controvierte también el acto de adjudicación.*

*“No resulta lógico concebir la procedencia de la acción de nulidad para controvertir la legalidad de los actos precontractuales de trámite, toda vez que, si se llegare a producir una decisión al respecto, esta sería inocua a menos de que se hubiera controvertido también la legalidad de un acto administrativo contractual de carácter definitivo, como por ejemplo el acto de adjudicación”.*

*También ha manifestado que procede la acción de nulidad contra un acto de trámite, pero solo cuando este dé por terminado el proceso de forma anormal, así:*

"Por lo anterior, es viable demandar a través de la acción de nulidad, actos administrativos precontractuales de trámite, siempre que no se produzca o de ellos se evidencie que no se va a producir un acto de adjudicación, es decir, si con ellos se da fin a la etapa precontractual de manera anómala".

8.5.- En el caso analizado, para que procediera la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante debió solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo de adjudicación que daba fin a la etapa precontractual."<sup>1</sup>

Conforme lo expresado y con fundamento en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA se **RECHAZARÁ LA DEMANDA** de la referencia, considerando que la controversia planteada por el actor no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en la causal establecida en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, y una vez en firme, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2378a3fa9cca2c0480ec8434f3e76dd48a2e24388e1c326e844803f662e0f7b9**

Documento generado en 27/07/2020 03:25:40 p.m.

<sup>1</sup> Citado en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01972-01 (42308).



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00081-00</b>
Demandante	:	<b>LEONARDO COTE BOTERO</b>
Demandado	:	<b>MUNICIPIO DE CHÍA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD</b>
Asunto	:	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por **LEONARDO COTE BOTERO**, en contra del **MUNICIPIO DE CHÍA**, con la que se pretende la declaratoria de nulidad de algunos apartes del artículo 75 del Acuerdo 107 del 29 de diciembre de 2016 *"Por medio del cual se expide el estatuto de rentas, se adiciona el procedimiento tributario y el régimen de sanciones para el municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 112 del 2 de marzo de 2017 *"Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 75 del Acuerdo 107 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de Nulidad presentada por **LEONARDO COTE BOTERO**, en contra del **MUNICIPIO DE CHÍA**.

**2.** Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

**2.1** Al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHÍA** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@chia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@chia.gov.co)

**2.2** A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**2.3** Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**3.** Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos*

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Por Secretaría del Despacho, infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.**

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cf84b61c15887289a188d2d99cf545bce214f38bd11602cb3252bf02a562386**

Documento generado en 27/07/2020 03:28:36 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00081-00</b>
Demandante	:	<b>LEONARDO COTE BOTERO</b>
Demandado	:	<b>MUNICIPIO DE CHÍA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD</b>
Asunto	:	<b>Corre traslado solicitud de medida cautelar</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se encuentra solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en consecuencia, por Secretaría créese una sub carpeta dentro del archivo contentivo de esta actuación, a la que se denominará "medida cautelar", con los folios 10 y ss del libelo de la demanda, a fin de que la revisión del mismo sea más accesible.

Y como quiera que el demandante **LEONARDO COTE BOTERO**, solicita medida cautelar de suspensión provisional de algunos apartes del artículo 75 del Acuerdo 107 del 29 de diciembre de 2016 *"Por medio del cual se expide el estatuto de rentas, se adiciona el procedimiento tributario y el régimen de sanciones para el municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 112 del 2 de marzo de 2017 *"Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 75 del Acuerdo 107 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días al demandado, para que se pronuncie sobre la misma, término que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA**

**INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a79fe9983e923f12cb5cc489dc18bc51319f67144ca54288d92d08c3b1f4884**  
Documento generado en 27/07/2020 03:29:12 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2020-00115-00</b>
Demandante	:	<b>IVAN TRUJILLO CLAROS</b>
Demandado	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG</b>
Proceso	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con EJECUCIÓN</b>
Asunto	:	<b>Libra mandamiento ejecutivo</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite de la presente ejecución se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

De conformidad, se procede a estudiar la solicitud de ejecución que promueve el señor **IVAN TRUJILLO CLAROS** por medio de apoderado judicial, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**, con fundamento en las siguientes

### **1. Pretensiones**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

*“Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE.** (\$4.907.128) por concepto de Diferencias de Mesadas.*

*Por la suma de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$9.347.571) por concepto de Intereses Moratorios.*

*Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.** (\$149.163) por concepto de Indexación de las sumas reconocidas.*

*Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$736.154) por concepto de costas y agencias en derecho.*

*Para una **SUMA TOTAL** de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA DIECISÉIS (sic) PESOS M/CTE.** (15.140.016)*

*3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos.*

*(...)”*

## 2. Del título ejecutivo

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 4 de octubre de 2016 (fl. 10 a 20) con constancia de haber quedado ejecutoriada en la misma fecha (fl. 21).

En efecto, el artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone en su numeral 1º, que constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Pues bien, del mencionado título se observa una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero a favor del señor **IVAN TRUJILLO CLAROS** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**.

## 3. Competencia

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9º, establece la competencia por razón del territorio, cuando la obligación se encuentra contenida en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“(…)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia.”*

De modo que este Despacho es competente para conocer la ejecución, considerando que fue quien profirió la sentencia de primera instancia.

## 4. Ejecutoriedad

El artículo 192 del CPACA, dispone sobre el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

*“(…)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.*

*(…)”*

En concordancia, el artículo 299 *ibídem.*, establece el término para acudir ante la jurisdicción, para el pago de condenas impuestas a entidades públicas, siendo de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria.

Para el caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 4 de octubre de 2016 (fl. 21), por tanto, se habilitó la posibilidad de demandar el cumplimiento de la obligación, a partir del 5 de agosto de 2017, sin que al momento de radicación de la solicitud de ejecución (15 de noviembre de 2019) (fl. 1), haya operado la caducidad, por lo cual, la obligación es actualmente exigible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se librará el mandamiento de pago solicitado por el señor IVAN TRUJILLO CLAROS, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **IVAN TRUJILLO CLAROS** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG** para que esta pague a aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL DIECISÉIS PESOS (15.140.016)**, por concepto de saldo de capital a la fecha del pago parcial (31 de marzo de 2019)
2. *Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo 2019 (fecha del pago parcial) hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto y la solicitud de ejecución con sus anexos, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al correo electrónico [procjudadm200@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm200@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, cumplido lo anterior, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Vencido el anterior término dese traslado a la parte ejecutada por el término común de diez (10) días para que propongan excepciones y solicite pruebas, tal y como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Notifíquese por estado el contenido del presente proveído a la parte ejecutante.

**OCTAVO:** Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora procederá a consignar en el **Banco Agrario – cuenta N° 308200006366 convenio 13476** la suma de **treinta mil pesos (\$30.000) m/cte.** para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte demandada.

Se advierte a la parte ejecutante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 417 de la Ley 1564 de 2012.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR** identificado con C.C. 7.720.293 y T.P. 316.834 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 4 del expediente.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**507308af8e60826be669a28817bb7b94756128ff85b7053c331fecc65bf2fb3d**

Documento generado en 27/07/2020 11:44:39 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2012-00029-00</b>
Demandante	:	<b>BERTHA JULIA GRANADOS CAMARGO</b>
Demandado	:	<b>MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ</b>
Medio de Control	:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	:	<b>Niega reposición y concede apelación</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se encuentra recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 23 de enero de 2020, por medio de la cual se negó la interrupción del proceso y se rechazó por extemporáneo el incidente de liquidación de condena (fl. 479 a 485), argumentando que no se tuvo en cuenta la certificación médica donde consta la gravedad de la enfermedad padecida por el Dr. Gastón Camargo Chaparro, aportando para el efecto certificación médica del 22 de noviembre de 2018 (fl. 488) e informe de visita domiciliaria realizada en noviembre de 2019 (fl. 489 a 503).

**CONSIDERACIONES**

No obstante que se presentan incapacidades hasta el 31 de mayo de 2017 por la EPS Famisanar (fl. 409) y que la certificación expedida por médica de la IPS Rhocampo SAS, obrante a folio 408 del expediente, da cuenta de las múltiples afectaciones de salud sufridas por el Dr. Gastón Camargo Chaparro, con consecuencias en su sistema nervioso y otras alteraciones, es pertinente manifestar que esta condición no da lugar a revivir el término que se tenía para presentar el incidente de liquidación de condena.

Recuérdese que la sentencia de segunda instancia quedó notificada por edicto fijado el 16 de marzo de 2017 y desfijado el 21 de marzo de 2017 (fl. 389), el auto de obediencia al superior se notificó en estado del 2 de junio de 2017 (fl. 393) fecha a partir de la cual se cuenta el término de los 60 días para presentar el incidente de la referencia, que se aclara, venció el 4 de septiembre de 2017, por tanto, para el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se presentó la solicitud de interrupción del proceso, concomitante con el incidente de liquidación de condena, ya se encontraba fuera de término para el efecto, y adicionalmente había transcurrido tiempo suficiente para que el apoderado de la demandante hubiera realizado alguna actuación tendiente a informar sobre su situación de salud, con el objeto de interrumpir el proceso y presentar el incidente oportunamente, pues si bien, no se desconoce el deterioro informado en la salud del togado, también lo es que desde que cesó el periodo de incapacidad reportado, pudo haber realizado la solicitud que ahora se reclama.

En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ** la providencia del 23 de enero de 2020, y como quiera que contra la decisión que rechaza el incidente de liquidación de condena

(por haberse presentado extemporáneamente) procede el recurso de apelación, se concederá el mismo ante el Superior.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 23 de enero de 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de interrupción del proceso y se rechazó por extemporáneo el incidente de liquidación de condena.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de enero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de interrupción del proceso y se rechazó por extemporáneo el incidente de liquidación de condena.

En firme esta providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a fin de que se surta el citado recurso.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14d43b18b104a25ac96d8d05cff8349b6eb49482c53a59c872c45e424b745d3**

Documento generado en 27/07/2020 11:35:32 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2014-00597-00</b>
Ejecutante	:	<b>LUZ MARINA GARCÍA Y OTROS</b>
Ejecutado	:	<b>MUNICIPIO DE SUESCA</b>
Proceso	:	<b>EJECUTIVO</b>
Asunto	:	<b>Aprueba liquidación del crédito</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente proceso se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Mediante providencia del 4 de febrero de 2020, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que realizara unas precisiones frente a la actualización de la liquidación del crédito de aquellos integrantes del grupo que no están interesados en llegar a acuerdo de pago, en respuesta (fl. 917) se aclaró lo pertinente, en consecuencia, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se imparte aprobación a la actualización de la liquidación del crédito para cada uno de los beneficiarios que se citan a continuación:

Teresita Jesús Ortiz (fl. 866 y 867),  
Marleny Zapata Mendoza (fl. 868 y 869),  
Luis Francisco Nieto Galvis (fl. 870 y 871),  
Myriam Rocío Romero (fl. 872 y 873),  
Rigoberto Pintor Gómez (fl. 876 y 877),  
Gloria Cecilia Munevar (fl. 878 y 879),  
Ana Isabel Hurtado Castro (fl. 880 y 881),  
Virginia Domínguez de Cuervo y Gerardo Cuervo (fl. 882 y 883),  
Claudia Patricia López Penagos (fl. 884 a 885),  
Jaqueline Cortés Sánchez (fl. 886 y 887),  
Nelson Alexander Cañón Mateus (fl. 888 y 889),  
Nayibe Hernández, Henry Pardo Guerrero y Rosa Emilia Pardo S. (fl. 890 y 891).

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@ceudoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7e884bf1968ad57065253f83a4dfa5c915b658f7befef79077679c292aed5d**

Documento generado en 27/07/2020 03:23:33 p.m.